



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6915 (HIDJ-07) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y, previo a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES**, con Nit. No **900.024.469-9**, representada legalmente por el señor **AICARDO ALONSO ARENAS ECHAVARRÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.022.648**, o por quien haga sus veces y, a la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**) con Nit. **900436464-0** representada legalmente por la señora **ADRIANA GONZALEZ RAMIREZ** o por quien haga sus veces, son titulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de los minerales de **MINERALES DE ORO SUS CONCENTRADOS Y ASOCIADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ABRIAQUÍ** del departamento de Antioquia, suscrito el día **28 de diciembre de 2007**, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **28 de febrero de 2008** bajo el código No. **HIDJ-07**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada realizó una evaluación documental del expediente **6915 (HIDJ-07)**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

**2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

*Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:*

**2.1. CANON SUPERFICIARIO.**

*En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del canon superficial, dentro del Contrato de Concesión No. 6915.*

Anualidad	Vigencia		Valor pagado	Fecha en que se realizó el pago	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1(exploración)	28/02/2008	27/02/2009	\$ 1.537.948	15-11-2008	Auto del 05/12/2008
Anualidad 2(construcción y montaje)	28/02/2009	27/02/2010	\$ 1.656.300	27-11-2009	Auto del 17/02/2010
Anualidad 3(construcción y montaje)	28/02/2010	27/02/2011	\$ 1.716.236	11-05-2010	Auto del 27/07/2011
Anualidad 4(construcción y montaje)	28/02/2011	27/02/2012	\$ 1.787.886	03-06-2011	Auto del 27/07/2011

*El titular minero del Contrato de Concesión No. 6915 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

**2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS**

Mediante oficio con radicado No. 2022010490902 del 15/11/2022 se allegó la póliza minero ambiental No. 500-46-994000000626 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia desde el 06/09/2022 y hasta el 06/09/2023 y valor asegurado de \$ 34.449.012, la cual se procede a evaluar:

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6915				
Fecha de Radicación:	15 de noviembre de 2022	Radicado No. 2022010490902		
Nº Póliza:	500-46-994000000626	Valor asegurado: \$ 34.449.012		
Compañía de seguros:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA			
Beneficiario (s):	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	NIT 890.900.286 – 0		
Vigencia Póliza	Desde: 06/09/2022	Hasta: 06/09/2023		
OBJETO DE LA POLIZA				
"Garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato especial de concesión para la explotación de una mina de oro y sus concentrados numero 6915, celebrado entre el departamento de Antioquia y la asociación gremial comunitaria de los mineros de la vereda de Popales – Asominerales y Abriaquí Company SAS. Durante el decimo año de la etapa de explotación, localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí..."				
Etapa contractual:	Explotación			
Valor asegurado:	Oro	5%	\$249.000.000	\$ 12.450.000
CONCEPTO				
Se recomienda NO APROBAR la póliza No. 500-46-994000000626 emitida por la <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.</b> , por un valor asegurado de TREINTA Y CUATRO MILLONESCUCATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS M/L ( <b>\$ 34.449.012</b> ) con vigencia desde el día 06 de septiembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023, ya que no se evidencia soporte de pago de la misma y la firma del tomador en la póliza.				
BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0 TOMADOR: Asociación Gremial Comunitaria de los Mineros de la Vereda de Popales, NIT: 900.024.469-9 ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0				
MONTO A ASEGURAR: \$ 12.450.000				
El valor asegurado actualmente de la póliza cumple con el monto asegurar requerido, el cual es DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 12.450.000). Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 6915 tiene PTO aprobado y NO tiene licencia ambiental, la póliza se calculó teniendo en cuenta la inversión del último año de exploración, conforme a la directriz emitida en el concepto con radicado No. 20161200033281 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.				

El titular minero del Contrato de Concesión No. 6915 no se encuentra al día con la obligación.

**2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMETO TECNICO APLICABLE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

Mediante Resolución No. 2018060362761 del 04/10/2018, se acogió el concepto técnico No. 001411 del 25 de junio de 2015, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO con los siguientes Parámetros Técnicos:

1. Volumen de material a extraer proyectado en PTO (mena y/o estéril): 2.880 toneladas
2. Producción proyectada en PTO:
3. Mineral principal: Oro
4. Mineral secundario: no reporta.
5. Método de explotación: Minería subterránea, método de cámaras y pilares
6. Método de arranque: Perforación y voladura
7. Escala de la minería según Resolución 1666 de 2016: Pequeña minero
8. Cuadro de coordenadas del área de explotación y o construcción y montaje:

Punto	Norte o X (m)	Este o Y (m)
1	1,232.070,5000	1.114.199,5000
2	1.232.070,0999	1.113.125.1000
3	1.232.610,4498	1.113.125,1001
4	1.232.999,9000	1.113.500,0425
5	1.232.999,9000	1.114.199,5000

**9. Plan de cierre:** En el plan contempla los impactos positivos y negativos generados por la explotación adelantada, lo que permite que el plan de cierre y abandono de la mina se considere desde el planeamiento minero y durante su ejecución.

Se le recuerda al titular que mediante la resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020: "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", se hace alusión a la actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales que el titular debe hacer anualmente, de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, y presentar dentro de los cinco (5) primeros días del mes de octubre de cada año. En caso que, la actualización de recursos y reservas minerales, modifique el PTO o el documento técnico que está aprobado, Página 10 de 17 debe ser aportado nuevamente el documento técnico con las debidas modificaciones, en los términos que para efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, el artículo 5º de la resolución N°100 del 17 de marzo de 2020, hace alusión del plazo máximo que tendrán los titulares que tienen PTO o documento técnico aprobado, para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, para tal efecto el contrato de concesión N.º 6915,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

*clasificado como pequeña minería (según Decreto 1666 de 2016) tendrá como plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales hasta el 31 de diciembre de 2023.*

*El titular minero del Contrato de Concesión No. 6915 se encuentra al día con la obligación.*

**2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.**

*Mediante Auto No. 2021080002553 del 08/06/2021 se requirió a los titulares mineros BAJO APREMIO DE MULTA para que presentara el Acto Administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o certificado de estado de tramite expedido por la Autoridad Ambiental competente.*

*Mediante Oficio con radicado No. 2021010441720 del 09/11/2021 el titular minero presentó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 2021080002553 del 08/06/2021 y presentó copia del Auto No. 116 en el cual informa que se encuentra en trámite la evaluación de solicitud para la sustracción de área por Ley 2 de 1959.*

*Mediante radicado No. 2022010402593 del 20/09/2022 el titular presenta información sobre el proceso de sustracción de área de Ley Segunda de 1959, que se encuentran realizando dentro del Contrato de Concesión con placa No. 6915 y código minero HIDJ-07, manifestando que desde el día 8 de junio de 2020, esta compañía inició dicho trámite ante el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, el cual fue recibido para evaluación por medio del correo electrónico del mismo día, recibido con el radicado No 4800090043646419003.*

*Mediante auto No. 2022080107820 del 08/11/2022 se dispuso requerir nuevamente al titular minero para que allegara la licencia ambiental o estado del trámite de obtención de la misma. A la fecha no se observa en el expediente que el titular minero haya dado cumplimiento a este requerimiento.*

*Se le informa al titular que dentro del área del título minero 6915 inscrito en el Registro Minero Nacional con el código HIDJ -07 no puede realizar labores de explotación debido a que no cuenta con la Licencia Ambiental.*

*El titular minero del Contrato de Concesión No. 6915 no se encuentra al día con la obligación.*

**2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 28/02/2008, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.*

<b>FBM semestral (FBMS)</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>	<b>FBM anual (FBMA)</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>
---------------------------------	--	-----------------------------	--



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 4 7 7 2 \*

**(03/08/2023)**

2008	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2008	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2009	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2009	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2010	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2010	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2011	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2011	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2012	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2012	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2013	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2013	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2014	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2014	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2015	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019	2015	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2016	Auto No. 2018080003560 del 03/08/2018	2016	Auto No. 2018080007318 del 30/10/2018
2017	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018	2017	Auto No. 2018080007318 del 30/10/2018
2018	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019	2018	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
2019	Auto No. 2021080002553 del (08/06/2021)	2019	Requerido en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022.
		2020	Requerido en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022.
		2021	Requerido en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022.
		2022	En evaluación

*Una vez revisada la plataforma de sistema integral de gestión minera – SIGM no se evidencia que el titular minero haya diligenciado los formatos básicos mineros de los años 2019, 2020 y 2021, requeridos para su diligenciamiento mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022.*

*De igual forma no se evidencia que el titular minero haya diligenciado el formato básico minero del año 2022 en la plataforma de sistema integral de gestión minera – SIGM, razón por la cual se recomendará requerirlo.*

*El titular minero del Contrato de Concesión No. 6915 no se encuentra al día con la obligación.*

**2.6 REGALÍAS.**

<b>Trimestre</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>
I-2012	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
II-2012	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
III-2012	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
IV-2012	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
I-2013	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

II-2013	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
III-2013	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
IV-2013	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
I-2014	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
II-2014	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
III-2014	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
IV-2014	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
I-2015	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 28/02/2008 y que la etapa de explotación inició el día 28 de febrero de 2012.*

II-2015	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
III-2015	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
IV-2015	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
I-2016	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
II-2016	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
III-2016	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
IV-2016	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
I-2017	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
II-2017	Auto No. 2018080003560 del 03/07/2018
III-2017	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
IV-2017	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
I-2018	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
II-2018	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
III-2018	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
IV-2018	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
I-2019	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
II-2019	Auto No. 2019080004393 del 05/07/2019
III-2019	Auto No. 2021080002553 del 08/06/2021
IV-2019	Auto No. 2021080002553 del 08/06/2021
I-2020	Auto No. 2021080002553 del 08/06/2021
II-2020	Auto No. 2021080002553 del 08/06/2021
III-2020	Auto No. 2022080006298 del 07/04/2022
IV-2020	Auto No. 2022080006298 del 07/04/2022
I-2021	Auto No. 2022080006298 del 07/04/2022
II-2021	Requeridas en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
III-2021	Auto No. 2022080006298 del 07/04/2022
IV-2021	Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
I-2022	Requeridas en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

II-2022	Requeridas en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
III-2022	Requeridas en Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022
IV-2022	En evaluación
I-2023	En evaluación

Con base en la tabla anterior se procede a realizar la evaluación de las regalías pendientes por aprobación:

*Trimestre II de 2021: Fueron requeridas mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, las cuales a la fecha no se evidencia en el expediente su presentación.*

*Trimestre I de 2022: Fueron requeridas mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, las cuales a la fecha no se evidencia en el expediente su presentación.*

Con base en la tabla anterior se procede a realizar la evaluación de las regalías pendientes por aprobación:

*Trimestre II de 2021: Fueron requeridas mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, las cuales a la fecha no se evidencia en el expediente su presentación.*

*Trimestre I de 2022: Fueron requeridas mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, las cuales a la fecha no se evidencia en el expediente su presentación.*

*Trimestre II de 2022: Fueron requeridas mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, las cuales a la fecha no se evidencia en el expediente su presentación.*

*Trimestre III de 2022: Fueron requeridas mediante Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, las cuales a la fecha no se evidencia en el expediente su presentación.*

*Trimestre IV de 2022: Una vez revisado el expediente no se evidencia el titular minero haya allegado las regalías de dicho trimestre, razón por la cual se recomendará requerirlas.*

*Trimestre I de 2023: Una vez revisado el expediente no se evidencia el titular minero haya allegado las regalías de dicho trimestre, razón por la cual se recomendará requerirlas.*

*El titular minero del Contrato de Concesión No. 6915 no se encuentra al día con la obligación.*

## **2.7 SEGURIDAD MINERA.**

*Mediante concepto técnico No. 2022030230504 del 22/07/2022 se realizó informe de inspección de campo, donde se concluyó lo siguiente:*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

*Durante la visita de fiscalización en el área concesionada, no se observó personal de la empresa laborando, no se realizan actividades mineras, el titular cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, sin embargo, se encuentran realizando el proceso de sustracción de área de Ley Segunda de 1959, por este motivo no realizan operaciones mineras dentro del contrato de concesión. por lo tanto, la visita de fiscalización se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE**.*

*Por tanto, no hay aspectos relacionados en temas de seguridad minera para evaluar.*

**2.8 RUCOM.**

*Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 6915 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

**2.9 TRAMITES PENDIENTES.**

*Al momento de realizar el presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente No. 6915 (HIDJ- 07) trámites pendientes por resolver.*

**2.10 ALERTAS TEMPRANAS**

*No se evidencian alertas tempranas en el expediente.*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia, se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR** al titular minero para que corrija la póliza minero ambiental No. 500-46-99400000626 allegada mediante oficio con radicado No. 2022010490902 del 15/11/2022 según las observaciones del numeral 2.2 del presente concepto.

**3.2** El titular minero no ha dado cumplimiento al auto No. 2022080107820 del 08/11/2022, donde se dispuso requerir al titular minero para que allegara la licencia ambiental o estado del trámite de obtención de la misma. Se da traslado al Área Jurídica para que tome las medidas pertinentes.

**3.3** El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022 ya que no se evidencia que se haya diligenciado los formatos básicos mineros de los años 2019, 2020 y 2021 en la plataforma de sistema integral de gestión minera – SIGM. Se da traslado al Área Jurídica para que tome las medidas pertinentes.

**3.4 REQUERIR** al titular minero para que diligencie en la plataforma de sistema integral de gestión minera – SIGM el formato básico minero del año 2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

**3.5** El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 2022080107820 del 08/11/2022 ya que no se evidencia en el expediente la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres II de 2021; I, II y III de 2022. Se da traslado al Área Jurídica para que tome las medidas pertinentes.

**3.6** Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres IV de 2022 y I de 2023 toda vez que no reposan en el expediente.

**3.7** El título minero **NO SE ENCUENTRA** publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión minera 6915 (HIDJ-07), causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:**

De acuerdo a la evaluación documental del expediente contentivo del título minero con Placa No **6915 (HIDJ-07)**, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, la consulta en las Plataformas de Gestión de la Agencia Nacional de Minería 'AnnA Minería' y el Sistema de Gestión Documental MERCURIO, se procedió a evaluar el expediente contractual verificando el cumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones técnicas y económicas causadas a la fecha, por el equipo técnico y jurídico adscrito a ésta Delegada.

Antes de proceder con la evaluación de las obligaciones mineras, es importante resaltar, lo contenido en las normas mineras que propenden en su integralidad por un desarrollo minero sostenible, con miras al fortalecimiento económico tanto empresarial, industrial y estatal, de conformidad con el artículo 1 y 13 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"(...) Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

*Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

*constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.*

En igual sentido, es importante resaltar lo ya ordenado por el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, en el cual determina el ejercicio y las obligaciones que conlleva el ejercicio de las labores mineras, así:

**ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)*

Ante lo expuesto, es preciso proceder a requerir en los términos de ley, las obligaciones contractuales causadas a la fecha, en los siguientes términos:

Para una mejor comprensión, como primera medida se procederá a presentar cada una de las obligaciones mineras que fueron objeto de estudio en la Evaluación Documental y, que fueron consideradas luego de la evaluación técnica como no aceptables, dando lugar a presentar recomendaciones técnicas, describir de manera sucinta la aplicación normativa que da lugar las observaciones presentadas y finalmente los procedimientos administrativos aplicables al caso concreto.

Para iniciar las consideraciones jurídicas, cabe destacar que la Cláusula Quinta numeral 5.2. del contrato suscrito denominada “**Autorizaciones Ambientales**” determinó lo siguiente:

(...)

*“Con base en lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Minas, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de la misma. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** debe, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción - Montaje y Explotación, presentar a **EL CONCEDENTE** el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental” (Folio 38 Tomo 1).*

En consecuencia el Auto No. **2022080107820 del 8 de noviembre del 2022**, notificado mediante **Estado No. 2443 del 18 de noviembre de 2022**, requirió a los titulares mineros **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, allegaran la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, expedido por la autoridad ambiental competente en el cual se otorgue la licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma .

Ahora bien, tras verificar el expediente minero a través de la plataforma Mercurio y, el Sistema Integral de Gestión Minera de “ANNA MINERÍA, la evaluación documental No **2023030233067 del 26 de mayo**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

de 2023 constató que, los titulares mineros no han subsanado la presentación de dicho requerimiento a la fecha, razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

“(...)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (...)*”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, normas que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, procederá a imponer a los titulares mineros la respectiva multa en los siguientes términos:

Por ende, ante la no presentación de la licencia Ambiental o en su defecto, el certificado del estado en del trámite para la obtención de la misma (con un término no superior a 90 días de su expedición), se encuentra clasificado establecido a título de falta **moderado**, conforme al artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual establece:

“(...)

**Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

**Tabla 4º.** *Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)			
Los titulares mineros que no hayan obtenido Licencia Ambiental, (Artículo 281 Ley 685 de 2001)		x	

Se hace necesario aclarar que como en el área del título no se están llevando a cabo actividades de explotación, puesto que el título no cuenta Licencia Ambiental, esta Delegada no puede remitirse a la Tabla 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que hace referencia a la fijación de multas para títulos mineros que estén en etapa de explotación acorde a la cantidad de producción anual, por lo que se remitirá a la Tabla 5° para la tasación de la multa:

**Tabla 5°.** Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

(...)

**Artículo 2°.** Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Primer nivel - Leve.** Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

*derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.*

*Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. (subrayas fuera de texto original)”*

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 4°, 5° y artículo 2 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, se procederá a **IMPONER MULTA** por el incumplimiento del requerimiento contenidos en el artículo Segundo del Auto No. **2022080107820 del 8 de noviembre del 2022**, notificado mediante **Estado No. 2443 del 18 de noviembre de 2022**, por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, equivalente a veintisiete (27) SMLMV.

Es importante recordar que, la licencia ambiental es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Adicionalmente, se advierte al titular minero de la referencia que, sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no se podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, así:

“(…)

*Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

*ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.*

(...)"

Así mismo, se le advierte al beneficiario del título, en cuanto a la certificación del estado del trámite ambiental que éste, solo constituye una prueba de que la solicitud de la licencia ambiental se encuentra en estudio por parte de la autoridad ambiental competente, pero no lo habilita para la realización de las obras o trabajos propios de la explotación de minerales.

Ahora bien, mediante Auto No. **2022080107820 del 08 de noviembre de 2022** en su artículo segundo adicionalmente, se requirió **BAJO APREMIO DE MULTA** a los titulares mineros para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, diligencie vía web, los Formatos Básicos Mineros – **FBM Anuales 2019, 2020 y 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de la plataforma ANNA MINERIA

Al respecto, es importante advertir que, al momento de la elaboración del presente acto administrativo y, a través de la evaluación técnica documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, se constató que los titulares mineros no han subsanado el requerimiento; razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, antes descritos.

Por lo tanto, ante la no presentación del Formato Básico Minero, se encuentra establecido a título de falta **leve** conforme al artículo 3° tabla 2° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual establece:

**Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

**Tabla 2°.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)."

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)			
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

Ahora bien, respecto a la etapa contractual ocurre algo semejante al acápite anterior , en tanto que el título minero se encuentra en la etapa de explotación, sin embargo, no cuenta con licencia ambiental otorgada por autoridad ambiental competente, por lo que esta Delegada se remitirá a la Tabla 5° para la tasación de la multa, calificándose el tipo de falta como leve, por corresponder al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero.

En este punto es importante aclarar que ante la existencia de imposición de varias faltas nos encontramos en presencia de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, denominado concurrencia de faltas, para lo cual estableció:

**Artículo 5°: Concurrencia de Faltas:** Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

"(...)

1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores (subrayas fuera de texto original).

(...)"

En otras palabras, las faltas en las que incurrieron los titulares mineros corresponden distintos niveles, así, nivel moderado ante la no obtención de acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido por la autoridad ambiental competente en el cual se otorgue la licencia ambiental o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma y, nivel leve ante la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, dando a lugar a imponer la sanción



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

equivalente a la de mayor nivel, que para el caso en estudio es el segundo nivel denominado “**Moderado**”, el cual es equivalente a veintisiete (27) SMLMV.

Como consecuencia de lo expuesto, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se procederá a **IMPONER MULTA** por el incumplimiento de los requerimientos contenidos en el numeral Segundo del Auto con radicado No. **2022080107820 del 8 de noviembre del 2022**, notificado mediante **Estado No. 2443 del 18 de noviembre de 2022**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, es importante ADVERTIR que la multa que se declarará en el presente acto administrativo, no sustrae a los titulares de las obligaciones que a la fecha se ha causado, por lo tanto, en la parte considerativa del presente acto se requerirá **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES** y, la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy ABRIAQUI COMPANY S.A.S.), titulares del contrato de concesión minera No. **6915 (HIDJ-07)**, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, alleguen las siguientes obligaciones de conformidad con el literal i) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001:

- la presentación vía web los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales 2019, 2020 y 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de la plataforma ANNA MINERIA y,
- el Acto administrativo ejecutoriado y en firme, expedido por la autoridad ambiental competente en el cual se otorgue la licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma.

Al respecto el artículo 112 y 288 ibidem, preceptúan:

**Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*

De conformidad con el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, en su numeral **2.2. “PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS”**, se evaluó la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 500-46-994000000626, con vigencia desde 06 de septiembre de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2023, por un valor asegurado de \$ 34.449.012, emitida por la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

No obstante, en la evaluación se consideró **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**, en tanto que no cuenta con soporte de pago ni la firma del tomador en la póliza, por lo anterior, se procederá a requerir en la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

parte dispositiva del presente acto administrativo **PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD**, para que corrija, modifique o adicione la póliza No. 500-46-99400000626, allegada por el titular mediante radicado No. 2022010490902 del 15 de noviembre de 2022, atendiendo las recomendaciones técnicas del concepto No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**.

Ahora bien, con respecto a la obligación minera contractual de presentar los **FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS**, la evaluación técnica documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023** y, la revisión documental al expediente del título con placa **6915 (HIDJ-07)**, se pudo corroborar que, el titular no allegó los Formularios de Declaración de Regalías correspondiente a los **trimestres II del 2021, I, II, III, IV del 2022 y I del 2023** motivo por el cual, serán requeridos en la presente actuación administrativa.

De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.

También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

Es importante recordar que el artículo 227 de la misma ley, señala que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria, la cual consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

El artículo 112 de la ley 685 de 2001, establece que, ante el incumplimiento de una contraprestación económica definida en el artículo 226 del Código de Minas y previo al cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 288 de la misma ley, podrá declararse por terminado el Contrato de Concesión Minero suscrito, así:

**Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

**Artículo 226. Contraprestaciones económicas.** *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Consecuente con lo anterior, se procederá a requerir al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, formule su defensa o subsane la falta que se le imputa, establecida en el artículo 112 del literal d) de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con la declaratoria de CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6915 (HIDJ-07)**.

Ahora bien, en lo relacionado con la obligación Técnica evaluada en el numeral **2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS** la evaluación técnica documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, es preciso señalar que:

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

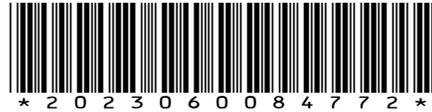
“(…)

Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

(...)"

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

"(...)

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;
- b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.

(...)"

Sumado a lo anterior, mediante la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior, por lo tanto, a partir del año 2020 solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA. Para finalizar, se advierte que la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior, por lo tanto, a partir del año 2020 solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

En otras palabras, los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, motivo por el cual es pertinente requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** a los titulares para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, diligencie en la plataforma de sistema integral de gestión minera – SIGM el **Formato Básico Minero del año 2022** de conformidad con lo consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 el cual establece:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y paré cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*'Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanar/as, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. (...)"*

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

"(...)

**ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

“(…)

**ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA.** *Serán sujetos de multa los beneficiarios de 105 títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad, igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.(…)”*

Para finalizar y, teniendo en cuenta que las decisiones contempladas en el presente acto se sustentan en la evaluación técnica antes descrita, se pondrá en conocimiento al titular(es) mineros del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** a la sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES**, con Nit. **No 900.024.469-9**, representada legalmente por el señor **AICARDO ALONSO ARENAS ECHAVARRÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.022.648**, o por quien haga sus veces y, la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**) con Nit. **900436464-0** representada legalmente por la señora **ADRIANA GONZALEZ RAMIREZ** o por quien haga sus veces, titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, equivalente a **VEINTISIETE (27) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 4°, 5° y artículo 2 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y conforme a lo descrito en la parte considerativa de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD** a la sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES** y la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**), titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el (los) **FORMULARIOS PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS** de los trimestres II de 2021; I, II y III, IV de 2022 y I de 2023, con su(s) comprobante(s) de pago, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El pago extemporáneo de las obligaciones económicas, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2012, procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD** a la sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES** y la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**), titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, constituya(n) y aporte(n) o corrija(n) **LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO MINERO AMBIENTAL No. 500-46-99400000626**, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023** y, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD** a la sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES** y la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**), titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la **LICENCIA AMBIENTAL**, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD** a la sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES** y la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**), titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/08/2023)

administrativo, presente **los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales 2019, 2020 y 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de la plataforma ANNA MINERIA, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**PARAGRAFO CUARTO: ADVERTIR** al titular(es) que, los Formatos Básicos Mineros se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

**PARAGRAFO QUINTO: ADVERTIR** al titular(es) que todos los FBM anuales deben contener el anexo de los planos georreferenciados, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado. Igualmente tener en cuenta que a partir del 2016 se presentan en la plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES** y la sociedad **MINERA POPALES S.A.S.** (hoy **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**), para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, diligencie en la plataforma de sistema integral de gestión minera – SIGM el **Formato Básico Minero del año 2022**, atendiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE INFORMA** al titular que, el **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)**, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – **RUCOM**, para los fines que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** al titular(es) del **CONTRATO DE CONCESIÓN** con placa No. **6915 (HIDJ-07)** del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030233067 del 26 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/08/2023)**

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 03/08/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Maritza Holguín Ortiz - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	27/07/2023
Revisó	James Correa Parra - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	31/07/2023